



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-01387

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual decretaron algunas pruebas y se negaron los testimonios pedidos por la recurrente.

Antecedentes:

Sostuvo que el objeto de la prueba testimonial lo integran “el contenido de las alegaciones procesales, los hechos de la causa entendidos como todas las circunstancias de hecho alegadas por las partes como fundamento de sus acciones o excepciones”, por lo que su “objeto... se determinó, de manera abierta para evitar que se limite la declaración, pero concreta a los hechos de la demanda y su contestación”. Y “negar esta prueba a la parte demandada es dejarla sin derecho de defensa alguna, máxime que la parte que conoció los hechos de manera directa falleció”.

Pese a que se corrió traslado de este medio de impugnación a la parte actora se mantuvo silente.

Consideraciones:

La providencia impugnada se refrendará, por lo que pasa a explicarse:

1) En efecto, el artículo 212 del Código General del Proceso establece que cuando la parte solicite testimonios deberá enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”. Norma sobre la que la doctrina ha resaltado que ese canon “preceptúa que la indicación del

objeto del testimonio se concrete a los hechos. Es un punto intermedio entre lo detallado y lo genérico. Entonces, por ejemplo, se cumple con esa exigencia en un proceso reivindicatorio al indicar que se trata de probar la posesión del demandado o en un proceso de divorcio o separación de cuerpos, el abandono del hogar por el cónyuge demandado.

Es frecuente en algunas demandas decir que la prueba testimonial se solicita con el objeto de establecer los hechos en que la fundan. Nos parece que esta modalidad no se ajusta a las exigencias de la norma, por cuanto es demasiado amplia e imprecisa. Esto es particularmente relevante cuando los hechos son varios y algunos requieren de ciertos medios probatorios, como en la promesa de contrato, que debe constar por escrito”¹.

La importancia de la regla radica en garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, puesto que la entera sobre el asunto al cual va dirigido el testimonio, por lo que al “concretar el motivo de la solicitud testimonial es una actitud que previene ocultamientos y sorpresas a la contraparte, así como una mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción, pues se recuerda que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración”².

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado al señalar que “Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba [...]. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque [...] sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo VI. Pruebas judiciales. 4ª edición. Bogotá. Temis. 2020. Pág. 131.

² GONZÁLEZ VARGAS, Víctor Mauricio. La petición de la prueba testimonial ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Revista Diálogos de Saberes, (49) 69-88. Universidad Libre (Bogotá). DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.49.2018.5247>.

razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (CE, S3, A, 28 de mayo de 2013).

De manera que la parte demandada solicitó el decreto y práctica de las declaraciones de Benjamín Aldana, José Monterrosa, Richard Alfonso Calderón, Manuel María Peralta Ramos, Alexander Lemus Amaya, Yoyr Esther Granados Mesa, Yakeli Ramos Díaz y Misael Martín para que declare sobre “lo que le conste sobre los hechos de esta demanda y su contestación” (f. 88, c. 1).

Afirmación que no cumple con el requisito establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, por ser muy genérico, pues no dice sobre cuáles hechos va a declarar, lo que no le permitiría saber al despacho si los testimonios son útiles para el proceso, ni a la parte demandante preparar el contrainterrogatorio de los testigos pues se trata de un proceso con múltiples temas a abordar como lo son la existencia del contrato de arrendamiento, incumplimiento o no en el pago de los cánones, si el inmueble se deterioró o no y en caso de presentarse daño a quién se le imputa, qué perjuicios se ocasionaron y en qué monto, etc.

Por lo tanto, una afirmación tan genérica como que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda y su contestación no le permite al despacho realizar un examen de admisibilidad de la prueba tendiente a verificar si sus futuras declaraciones son pertinentes, conducentes y no son superfluas; ni a la contraparte le permitiría ejercer adecuadamente su derecho de defensa, por no tener claridad sobre los puntos sobre los que van a declarar los deponentes.

3. No es argumento para revocar esta decisión el hecho de que el señor Álvaro Aldana Ávila haya fallecido, pues si bien es cierto que se tenía previsto recibir su declaración, también lo es que la parte demandada tenía la carga de cumplir con todos los requisitos para solicitar el decreto y práctica de los testimonios de las personas enunciadas en su contestación de demanda, la cual no cumplió; y el artículo 212 del CGP es de obligatorio cumplimiento para las partes, dado

que el juez debe adelantar el trámite del proceso “en la forma establecida en la ley” (inciso final del canon 7 ibíd.).

4. Finalmente, obra en el expediente copia del registro civil de defunción del demandado Álvaro Aldana Ávila, quien falleció el 15 de junio pasado en la ciudad de Bogotá (pdf. 013ActaDefuncion).

Y aunque enseña el numeral 2° del artículo 159 del CGP que el proceso se interrumpirá “por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”; norma que es igual al artículo 168 del CPC, por lo que tiene plena vigencia la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que “Se infiere con claridad del reproducido precepto, que la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, sólo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos, puesto que, como lo ha señalado esta Corporación, “no sólo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el art. 69 inc. 5° del C. de P.C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores” (Cas. Civ., auto del 9 de septiembre de 1996, expediente No. 6210)” (Sentencia de casación del 9 de diciembre de 2011. Ref.: 11001-3103-021-1992-05900-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez).

5. Por lo tanto, no se repondrá la providencia impugnada, y se proseguirá con el trámite del proceso, por cuanto la persona fallecida estaba actuando por conducto de apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER las providencias impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por ser este un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

TERCERO: TOMAR nota del fallecimiento del demandado Álvaro Aldana Ávila, pero como ha actuado por conducto de apoderada judicial el proceso proseguirá su trámite, puesto que no se estructura la causal de interrupción del numeral 2° del artículo 159 del CGP.

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia del próximo 19 de octubre de 2021, puesto que para ese momento esta providencia no estaría ejecutoriada. Se fija como nueva fecha el martes 9 de noviembre de 2021, a las 9:30 a.m., la cual se hará de manera virtual, por lo que, por lo menos, con dos días de antelación se les remitirá el link para conectarse a ella. En caso de no recibirlo informar la situación al correo institucional del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 61 del 19 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5881856a4f6d4aff232b62b6a3f2d69f76ff1f1e53204f8a4ad8ca39951188

Documento generado en 14/10/2021 05:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>